

Bogotá. 6 de octubre de 2025

Doctor
Raúl Fernando Rodríguez Rincón
Secretario Comisión Sexta
Cámara de Representantes

REFERENCIA: Informe de Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de Ley No. 189 de 2024 Cámara “Por medio de la cual se modifica la Ley 43 de 1990 y se dictan otras disposiciones”.

Cordial saludo,

En cumplimiento del encargo conferido por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, del mandato constitucional y de lo dispuesto en la Ley 5a de 1992, nos permitimos rendir Informe de Ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 189 de 2024 de la siguiente manera:

1. Objeto del Proyecto de Ley.
2. Contenido del Proyecto de Ley.
3. Antecedentes y trámite de la iniciativa.
4. Consideraciones Previas
5. Marco constitucional, jurisprudencial y normativo.
6. Justificación del Proyecto de Ley.
7. Conveniencia
8. Contexto y Argumentos
9. Impacto fiscal.
10. Causales de impedimento
11. Pliego de modificaciones.
12. Proposición.
13. Texto propuesto para segundo debate.

Atentamente,



JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente



ALFREDO APÉ CUELLO BAUTE
Representante a la Cámara
Ponente



DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO
Representante a la Cámara
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NO. 189 DE 2024 CÁMARA DE REPRESENTANTES

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 43 DE 1990 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene como objeto modificar el artículo 3º de la Ley 43 de 1990, con el fin de eliminar el requisito de acreditar un año de experiencia en actividades relacionadas con la técnica contable como condición para la expedición de la tarjeta profesional de Contador Público en Colombia.

La medida busca garantizar el principio constitucional de igualdad entre contadores nacionales y extranjeros, proteger el derecho fundamental al trabajo de los recién egresados y reducir incentivos a prácticas presuntamente corruptas derivadas de la exigencia de certificaciones difíciles de comprobar.

De esta manera, se reconoce que la calidad profesional se adquiere con el título universitario otorgado por una Institución de Educación Superior autorizada, y que la vigilancia ética y disciplinaria corresponde a la Junta Central de Contadores, no a un requisito previo que se ha convertido en barrera injustificada para el ejercicio profesional.

2. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley No. 189 de 2024 Cámara tiene como núcleo central la modificación del artículo 3º de la Ley 43 de 1990, con el propósito de ajustar los requisitos exigidos para la inscripción y expedición de la tarjeta profesional de Contador Público.

La iniciativa consta de dos (2) artículos: El primero modifica el artículo 3º de la Ley 43 de 1990, incluyendo tres párrafos que regulan la inscripción del Contador Público, la obligación de firmar con el número de tarjeta profesional y un régimen de transición de doce (12) meses para la inscripción; el segundo establece la vigencia y derogatorias.

En términos técnicos, la iniciativa plantea:

- Reconocimiento del título universitario como requisito suficiente:

Se elimina la exigencia de acreditar un año de experiencia en actividades relacionadas con la técnica contable como condición previa para obtener la tarjeta profesional. De esta manera, el título de Contador Público expedido por una Institución de Educación Superior autorizada por el Estado se consolida como el requisito habilitante para acceder al ejercicio de la profesión.

- Igualdad de trato entre contadores nacionales y extranjeros:

El proyecto unifica los requisitos aplicables tanto a egresados de universidades colombianas como a aquellos provenientes de instituciones extranjeras con títulos convalidados. Se corrige así la asimetría normativa que imponía condiciones más gravosas a los contadores formados en Colombia.

- Competencia exclusiva de la Junta Central de Contadores (JCC):

Se mantiene a la JCC como autoridad competente para la expedición de la tarjeta profesional, el registro y vigilancia de la profesión, y la actuación como Tribunal Disciplinario. La reforma precisa que la habilitación profesional se concreta con la tarjeta, y no mediante filtros previos de experiencia que no corresponden a la función legal de la Junta.

- Condiciones generales de inscripción:

Se conserva la exigencia de nacionalidad colombiana en ejercicio de derechos civiles, o de extranjería con domicilio mínimo de tres (3) años en Colombia, como requisitos de carácter general para acceder a la inscripción.

- Validez formal de la firma profesional:

El proyecto ratifica que, en todos los actos profesionales, la firma del contador deberá ir acompañada del número de su tarjeta profesional, preservando la trazabilidad y validez jurídica de sus actuaciones.

- Disposición transitoria:

Se incorpora un parágrafo que otorga un plazo de doce (12) meses, a partir de la entrada en vigencia de la ley, para que los profesionales que ya cuenten con título de Contador Público y no se hayan inscrito puedan acogerse a los nuevos requisitos simplificados.

- Vigencia y derogatorias:

Se establece que la ley entrará en vigor desde su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones contrarias a su contenido.

En síntesis, el proyecto no modifica la estructura orgánica de la profesión ni las competencias de los organismos de control; se limita a ajustar el requisito de experiencia, garantizando que la habilitación profesional repose en la formación académica y en los mecanismos de vigilancia ya existentes, en coherencia con los principios constitucionales de igualdad, proporcionalidad y derecho al trabajo.

3. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

En cumplimiento de la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5^a de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia positiva para segundo debate al Proyecto de Ley No. 189 de 2024 Cámara, “Por medio de la cual se modifica la Ley 43 de 1990 y se dictan otras disposiciones”, con fundamento en las siguientes consideraciones:

La iniciativa legislativa en estudio fue radicada el 14 de agosto de 2024 por los Honorables Representantes Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa, Luis David Suárez Chadid, Gerardo Yepes Caro, Milene Jarava Díaz, Hernando Guida Ponce, José Eliécer Salazar López, Teresa de Jesús Enríquez Rosero, Modesto Enrique Aguilera Vides, Alexander Guarín Silva y Mauricio Parodi Díaz.

Mediante oficio N°. C.S.C.P. 3.6–712/2024, la Mesa Directiva de la Honorable Comisión Sexta de la Cámara de Representantes designó como ponentes a los Representantes Alfredo Ape Cuello Baute y Dorina Hernández Palomino.

Posteriormente, el Proyecto fue aprobado en primer debate en sesión de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del 11 de marzo de 2025, y mediante Nota Interna N°. C.S.C.P. 3.6–175/2025 se designó como ponentes a los Honorables Representantes Jaime Raúl Salamanca Torres (Ponente Coordinador), Alfredo Ape Cuello Baute y Dorina Hernández Palomino.

Finalmente, de la audiencia pública realizada por el autor del proyecto de ley en el Congreso de la República el día 17 de septiembre de 2025, se recogieron valiosos aportes que nutren y fortalecen este informe de ponencia para segundo debate.

4. CONSIDERACIONES PREVIAS

La contaduría pública en Colombia se ha consolidado como una profesión de indiscutible importancia, desempeñando un papel crucial en el desarrollo económico y empresarial del país. Los contadores públicos han sido pilares esenciales en el entramado económico colombiano, desde su reconocimiento como disciplina fundamental para la gestión financiera y contable de las organizaciones, hasta su aporte significativo en la promoción de la transparencia y la confianza en el sector empresarial.

A lo largo de los años, esta profesión ha evolucionado para adaptarse a los cambios sociales, tecnológicos y normativos, estableciendo estándares profesionales que garantizan la calidad y la ética en la práctica contable. Sin embargo, a pesar de su relevancia, los profesionales de la contaduría pública enfrentan desafíos que limitan su capacidad de ejercer plenamente su labor.

Uno de los obstáculos más significativos es el acceso a la tarjeta profesional de contador público, emitida por la Junta Central de Contadores (JCC), organismo rector de la profesión, responsable del registro, inspección y vigilancia de los contadores públicos y de las entidades prestadoras de servicios propios de la ciencia contable, así como de actuar como Tribunal Disciplinario para garantizar el correcto ejercicio contable y la ética profesional.

La Ley 43 de 1990 establece que para obtener la tarjeta profesional es necesario contar con al menos un año de experiencia laboral en áreas técnico-contables. Esta disposición ha sido objeto de críticas y controversias dentro de la comunidad contable, pues se percibe como restrictiva y excluyente, obstaculizando el ingreso de nuevos profesionales al mercado laboral y afectando la igualdad de oportunidades.

La situación se ha visto agravada por el notable aumento en el número de solicitudes de tarjeta profesional no aprobadas por la JCC y el desistimiento a la tarjeta de los propios Contadores Titulados, lo que refleja la urgencia de adecuar los requisitos a las necesidades actuales del mercado.

Cabe señalar que la Ley 43 de 1990 fue expedida bajo la visión de un Estado de Derecho previo a la Constitución Política de 1991, la cual instauró un Estado Social de Derecho con un enfoque en la protección de derechos fundamentales, entre ellos el derecho al trabajo. En consecuencia, el requisito de experiencia resulta hoy en día limitante y contrario a este marco constitucional.

5. MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO.

El presente proyecto de ley se fundamenta en principios constitucionales y en la normatividad vigente aplicable a la contaduría pública en Colombia, lo que garantiza su solidez jurídica y su coherencia con el ordenamiento superior.

1. Marco Constitucional

La propuesta encuentra respaldo en los siguientes preceptos de la Constitución Política de 1991:

- **Artículo 13:** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.
- **Artículo 25:** El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas
- **Artículo 26:** Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social. Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.
- **Artículo 53:** Ordena garantizar la igualdad de oportunidades para los trabajadores
- **Artículo 333:** La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se

restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

2. Marco Normativo

El proyecto se articula con las disposiciones legales que regulan la contaduría pública y la empleabilidad en el país:

- Ley 43 de 1990: Regula la profesión de contador público, establece los requisitos para la expedición de la tarjeta profesional y fija el código de ética profesional. Su artículo 3 exige un año de experiencia técnico-contable, requisito que constituye el núcleo de la modificación propuesta.
- Ley 30 de 1992: Regula la educación superior y reafirma la autonomía de las instituciones universitarias para garantizar la idoneidad profesional mediante programas académicos.
- Ley 1314 de 2009: Establece normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información, reforzando el rol estratégico de la contaduría en la economía nacional.
- Ley 819 de 2003, artículo 7: Dispone que todo proyecto de ley debe contemplar su impacto fiscal. En este caso, se demuestra que la iniciativa no genera gasto público adicional y, por el contrario, aumentará los ingresos de la Junta Central de Contadores por concepto de inscripciones.

Planes Nacionales de Desarrollo recientes: Han promovido medidas de empleabilidad juvenil, en concordancia con la eliminación de barreras de acceso al mercado laboral.

6. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

El artículo 3 de la Ley 43 de 1990 establece un requisito de experiencia de un (1) año exclusivamente para los contadores formados en universidades colombianas, mientras que a los egresados de instituciones extranjeras con títulos convalidados no se les exige la misma condición.

Esto genera un trato discriminatorio contrario al artículo 13 de la Constitución, que consagra la igualdad de todas las personas ante la ley. No es admisible que un profesional colombiano enfrente requisitos más gravosos que un extranjero para ejercer la misma profesión en el país.

Lejos de garantizar calidad, este requisito de experiencia se ha convertido en una fuente de frustración y en un incentivo para prácticas irregulares. La Junta Central de Contadores (JCC) exige certificaciones difíciles de acreditar para los recién egresados, lo que ha derivado en la proliferación de documentos falsos o en trámites engorrosos que retrasan injustificadamente la inserción laboral.

Además, no se reconoce como válida la experiencia adquirida en la investigación o el voluntariado en organizaciones sociales, a pesar de estar directamente relacionadas con la formación contable y con el ejercicio de la profesión. Esta exclusión evidencia el carácter restrictivo del requisito y la desconexión con la realidad de los jóvenes profesionales.

Asimismo, debe destacarse que el requisito de experiencia resulta de muy difícil cumplimiento en la práctica, dado que solo se acepta aquella soportada con contratos de trabajo o con el pago de aportes a seguridad social. Sin embargo, la mayoría de empresas no contrata a los egresados en cargos contables sin que previamente cuenten con la tarjeta profesional, lo que genera un círculo vicioso que impide acreditar la experiencia exigida.

De acuerdo con la Constitución y con la jurisprudencia de las altas cortes, la condición de profesional universitario se adquiere con el título expedido por una Institución de Educación Superior autorizada. La tarjeta profesional, en consecuencia, es una habilitación administrativa para el ejercicio de una profesión de riesgo social, pero no un mecanismo de evaluación de competencias académicas ya acreditadas con el título universitario.

El deber de garantizar la idoneidad y la calidad del contador público recae en el sistema educativo, que es responsable de la formación académica, y en la inspección y vigilancia que ejerce la JCC sobre el desempeño profesional y el cumplimiento de la ética. En ese sentido, trasladar la responsabilidad a los recién egresados mediante un requisito adicional resulta injusto y desproporcionado.

Cabe señalar, además, que la exigencia de experiencia previa como condición para acceder a la tarjeta profesional desconoce el principio de progresividad laboral. La experiencia es, sin duda, valiosa para el desarrollo profesional, pero debe adquirirse en el ejercicio mismo de la profesión, una vez se cuenta con la habilitación correspondiente. Pretender exigirla como requisito previo constituye una barrera de acceso que vulnera el derecho fundamental al trabajo, consagrado en el artículo 25 de la Constitución.

En el marco del derecho comparado, tampoco es razonable que Colombia exija a sus egresados condiciones más gravosas que a los extranjeros, quienes convalidan sus títulos sin necesidad de acreditar experiencia. Esta situación no solo desconoce la igualdad, sino que genera un efecto adverso en la competitividad laboral de los contadores colombianos frente a sus pares internacionales.

Por lo anterior, resulta necesario modificar la Ley 43 de 1990, eliminando el requisito de experiencia como condición para obtener la tarjeta profesional, de manera que se garantice la igualdad de trato, el derecho al trabajo y la coherencia normativa con los principios constitucionales vigentes.

7. CONVENIENCIA

La conveniencia de modificar los requisitos de experiencia para la expedición de la tarjeta profesional de contador público en Colombia es una necesidad imperiosa que responde a diversas consideraciones prácticas, sociales y económicas que merecen ser abordadas para promover una mayor equidad y competitividad en el ámbito profesional contable.

La modificación propuesta responde a un reclamo legítimo de la comunidad contable y se fundamenta en la Constitución, la equidad y la realidad social. Eliminar el requisito de experiencia previa es una medida que favorece a la juventud, promueve la justicia social y asegura la igualdad entre contadores nacionales y extranjeros. **No se trata de disminuir la calidad profesional, sino de eliminar una barrera ineficaz y discriminatoria que ha generado presunta corrupción y frustración en lugar de garantizar idoneidad.**

Es esencial considerar la situación actual del mercado laboral colombiano, especialmente en el contexto post-pandemia. La crisis económica derivada del COVID-19 ha exacerbado las tasas de desempleo, particularmente entre los jóvenes recién graduados. En este escenario, las barreras adicionales que enfrentan los nuevos contadores públicos para obtener la tarjeta profesional actúan como un impedimento significativo para su integración en el mercado laboral. Al no poder cumplir con el requisito de un año de experiencia técnico-contable debido a la imposibilidad de ser contratados sin dicha tarjeta, los jóvenes contadores se ven atrapados en un ciclo de desempleo y subempleo, lo que no solo afecta su desarrollo profesional, sino que también tiene repercusiones negativas en su bienestar personal y en la economía nacional en general.

En este contexto, es fundamental reconocer que el ejercicio profesional del contador público ha trascendido la función tradicional de llevar libros y cumplir obligaciones fiscales. Hoy en día, las organizaciones requieren contadores con un perfil integral, capaces de liderar procesos gerenciales y administrativos, aportar en la planeación estratégica y generar valor agregado en la toma de decisiones. Sin embargo, sin la tarjeta profesional resulta muy difícil que los recién egresados accedan a estas posiciones, lo cual limita no solo sus oportunidades, sino también la posibilidad de que las empresas aprovechen plenamente su potencial.

El portal web empleo.com publicó un informe sobre tendencias laborales en Colombia donde se destaca que la carrera de Administración de Empresas lidera el mercado laboral con un 17,8 %, seguida de Ingeniería Industrial con un 8,7 %, y la profesión contable se ubica en la quinta posición. Este dato refleja la relevancia del contador público en el escenario nacional y cómo su papel se transforma frente a los cambios tecnológicos, la globalización y la creciente automatización de procesos. De allí la urgencia de eliminar barreras injustificadas para que estos profesionales puedan

integrarse plenamente al mercado laboral y responder a las exigencias de un mundo en constante evolución.

Además, es importante destacar que la profesión contable es vital para el funcionamiento eficiente y transparente de las organizaciones en Colombia. Los contadores públicos desempeñan roles cruciales en la gestión financiera, la auditoría y el cumplimiento normativo, contribuyendo significativamente a la estabilidad y el crecimiento económico.

Desde una perspectiva educativa, es crucial reconocer que las universidades y otras instituciones de educación superior en Colombia han evolucionado significativamente en su enfoque hacia la formación de contadores públicos. Los programas académicos actuales incluyen componentes prácticos, tales como pasantías y prácticas profesionales, que preparan adecuadamente a los estudiantes para el mercado laboral.

En términos de equidad y justicia social, es imperativo considerar que el acceso a la profesión contable debe estar basado en las competencias y conocimientos adquiridos, más que en requisitos que pueden ser excluyentes y desalentadores. La revisión de estos requisitos para hacerlos más inclusivos y accesibles promovería una mayor diversidad dentro de la profesión, permitiendo que un mayor número de personas, independientemente de sus circunstancias socioeconómicas, puedan alcanzar su potencial y contribuir al desarrollo del país.

En resumen, la modificación de los requisitos de experiencia para la expedición de la tarjeta profesional de contador público en Colombia es una medida conveniente y necesaria. No solo facilitará la inserción laboral de los jóvenes profesionales, sino que también fortalecerá la profesión contable, beneficiará a las organizaciones, y contribuirá al desarrollo económico y social del país. Al adoptar un enfoque más inclusivo y adaptado a las realidades actuales, se promueve un futuro más prometedor para los contadores públicos y para la nación en su conjunto.

8. CONTEXTO Y ARGUMENTOS

En el primer debate de este proyecto de ley se escucharon diversas posiciones de los gremios y asociaciones relacionadas con la contaduría pública. Algunos de estos actores manifestaron su preocupación frente a la posible eliminación del requisito de experiencia, argumentando que podría afectar la idoneidad de los profesionales y, en consecuencia, la calidad de los servicios contables prestados a las empresas.

Si bien es comprensible esta preocupación, consideramos que la idoneidad de un profesional no depende exclusivamente de la exigencia de un año de experiencia para obtener la tarjeta profesional. En la práctica, las empresas tienen la autonomía para seleccionar a sus contadores de acuerdo con sus perfiles, especializaciones y experiencia adquirida en el mercado laboral. Por ejemplo, un profesional con estudios de posgrado en revisoría fiscal será más competitivo para desempeñarse como revisor fiscal, mientras que un contador con experiencia en auditoría tendrá mayores oportunidades en este campo.

Por lo tanto, no es necesario imponer una condición generalizada y previa de experiencia para que los contadores puedan ingresar al mercado laboral. La exigencia actual no garantiza por sí sola calidad, pero sí genera desigualdad y limita el derecho al trabajo de los recién egresados.

De acuerdo con los informes de gestión de la UAE Junta Central de Contadores correspondientes a las vigencias 2023 y 2024, se procesaron en promedio 22.000 solicitudes anuales para la expedición de la tarjeta profesional. De estas, alrededor del 70% fueron aprobadas, apenas el 1% negadas y un preocupante 30% desistidas por decisión del propio solicitante.

Si bien el porcentaje de solicitudes negadas es marginal, el de solicitudes desistidas resulta alarmante, pues refleja que miles de aspirantes deciden abandonar el trámite. En criterio de los ponentes, ello ocurre principalmente porque los solicitantes no logran subsanar o acreditar de manera adecuada el requisito de experiencia técnico-contable exigido por la normativa actual. En consecuencia, más que un mecanismo para garantizar idoneidad profesional, este requisito se ha transformado en una barrera desproporcionada de acceso al ejercicio contable, que frustra las expectativas de los egresados, limita sus oportunidades de empleo formal y disminuye la competitividad del mercado laboral.

La verdadera garantía de calidad debe centrarse en tres aspectos fundamentales: El primero la formación académica universitaria, que corresponde a las Instituciones de Educación Superior autorizadas por el Estado. El segundo el control ético y disciplinario, que corresponde a la Junta Central de Contadores, encargada de vigilar el correcto ejercicio de la profesión y por último la dinámica del mercado laboral, que selecciona a los profesionales en función de su experiencia, habilidades y especialización, sin que el Estado deba imponer una barrera inicial para habilitarlos.

De igual manera, es fundamental tener en cuenta que el contador público no se limita únicamente a llevar registros contables o preparar estados financieros. Su formación académica abarca áreas como control interno, auditoría forense, finanzas, derecho tributario e incluso la gerencia del talento humano, lo que les permite desempeñarse en múltiples campos estratégicos dentro de las organizaciones. Muchos contadores públicos llegan a ocupar cargos de alta dirección o gerenciar empresas, aportando una visión integral que combina el conocimiento técnico con la capacidad de liderazgo. Sin embargo, sin la tarjeta profesional, los egresados difícilmente acceden a cargos como profesionales contables, pues en la práctica las empresas los contratan únicamente en funciones de apoyo o asistencia. Esto genera que la experiencia que puedan adquirir en dichos cargos no sea reconocida como ejercicio formal de la profesión, limitando su proyección laboral y cerrando injustificadamente oportunidades de desarrollo.

Así mismo, es importante resaltar que el requisito de experiencia previa resulta incoherente en un sistema que, por un lado, promueve el acceso al trabajo digno y, por otro, cierra la puerta a los jóvenes profesionales que justamente buscan adquirir experiencia en el ejercicio de su profesión.

La eliminación de este requisito no significa desconocer la importancia de la experiencia, sino reconocer que esta debe adquirirse en el marco del ejercicio profesional, posterior a la habilitación legal, y no como una condición para acceder a ella.

En ese sentido, la propuesta se ajusta a los principios constitucionales de igualdad, proporcionalidad y progresividad, eliminando una barrera que hoy representa un obstáculo injustificado para miles de egresados de contaduría pública en el país.

9. IMPACTO FISCAL

La Ley 819 de 2003 en su artículo 7 establece:

Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

En ese sentido, el presente proyecto de ley cumple con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, relativo a la obligación de presentar la estimación del impacto fiscal de las iniciativas legislativas.

La propuesta no genera modificaciones al Marco Fiscal de Mediano Plazo, no altera el sistema tributario, ni implica la creación de nuevas apropiaciones con cargo al Presupuesto General de la Nación. En consecuencia, no ocasiona costos fiscales adicionales ni compromete recursos públicos de la Nación.

Por el contrario, al modificar los requisitos para la inscripción y expedición de la tarjeta profesional de contador público, se prevé un incremento en el número de solicitudes presentadas ante la Junta Central de Contadores. Este efecto proyecta un aumento en los ingresos propios de dicha entidad, derivados del pago de los derechos de inscripción, los cuales tienen naturaleza parafiscal y no hacen parte del presupuesto general.

En este sentido, el impacto fiscal del proyecto de ley es neutral para la Nación y potencialmente positivo para la Junta Central de Contadores, en la medida en que fortalece sus recursos sin generar cargas presupuestales adicionales.

10. CAUSALES DE IMPEDIMENTO.

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresual, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

(...)

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

C) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusiona con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su

campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)" Subrayado y negrilla fuera de texto

De lo anterior, y de manera orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual, pues si bien se beneficia a un grupo específico de la población, es una iniciativa legislativa de carácter general y abstracto toda vez que busca adoptar medidas que materialicen la justicia social en un sector de la población. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

11. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

LEY 43 DE 1990	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
	Artículo 1º. Modifíquese el artículo 3º de la Ley 43 de 1990, el cual quedará así:	Artículo 1º. Modifíquese el artículo 3º de la Ley 43 de 1990, el cual quedará así:	Sin modificaciones
ART. 3º. DE LA INSCRIPCION DE CONTADOR PUBLICO. La inscripción como Contador Público se acreditará por medio de una tarjeta profesional que será expedida por la Junta Central de Contadores.	"ARTÍCULO 3º. De la inscripción del Contador Público. La inscripción como Contador Público se acreditará con la expedición de la tarjeta profesional, la cual será expedida por la Junta Central de Contadores.	"ARTÍCULO 3º. De la inscripción del Contador Público. La inscripción como Contador Público se acreditará con la expedición de la tarjeta profesional, la cual será expedida por la Junta Central de Contadores.	Sin modificaciones
PAR. PRIMERO. A partir de la vigencia de la presente ley, para ser inscrito como Contador Público es necesario ser nacional colombiano, en ejercicio de los derechos civiles, o extranjero domiciliado en Colombia con no menos de tres (3) años de anterioridad a la respectiva solicitud de inscripción y que reúna los siguientes requisitos:	Parágrafo 1º. A partir de la vigencia de la presente ley, para ser inscrito como Contador Público es necesario ser nacional colombiano en ejercicio de los derechos civiles, o extranjero domiciliado en Colombia con no menos de tres (3) años de anterioridad a la respectiva solicitud de inscripción y que reúna los siguientes requisitos:	Parágrafo 1º. A partir de la vigencia de la presente ley, para ser inscrito como Contador Público es necesario ser nacional colombiano en ejercicio de los derechos civiles, o extranjero domiciliado en Colombia con no menos de tres (3) años de anterioridad a la respectiva solicitud de inscripción y que reúna los siguientes requisitos:	Sin modificaciones

<p>a. Haber obtenido el título de Contador Público en una universidad colombiana autorizada por el gobierno para conferir tal título, de acuerdo con las normas reglamentarias de la enseñanza universitaria de la materia, además de acreditar experiencia en actividades relacionadas con la técnica contable en general no inferior a un (1) año y adquirida en forma simultánea con los estudios universitarios o posteriores a ellos.</p> <p>b. O haber obtenido dicho título de contador público o de una denominación equivalente, expedida por instituciones extranjeras de países con los cuales Colombia tiene celebrados convenios sobre reciprocidad de títulos y refrendado por el organismo gubernamental autorizado para tal efecto.</p>	<p>A. Haber obtenido el título de Contador Público en una universidad colombiana autorizada por el gobierno para conferir tal título, de acuerdo con las normas reglamentarias de la enseñanza universitaria de la materia.</p> <p>O haber obtenido el título de Contador Público o de una denominación equivalente, en instituciones extranjeras de países con los cuales Colombia haya <u>celebrados</u> convenios sobre reciprocidad de títulos, que deberán ser <u>refrendado</u> por el organismo gubernamental autorizado para tal efecto.</p>	<p>1. Haber obtenido el título de Contador Público en una universidad colombiana autorizada por el gobierno para conferir tal título, de acuerdo con las normas reglamentarias de la enseñanza universitaria de la materia.</p> <p>2. O haber obtenido el título de Contador Público o de una denominación equivalente, en instituciones extranjeras de países con los cuales Colombia haya celebrado convenios sobre reciprocidad de títulos, que deberán ser refrendados por el organismo gubernamental autorizado para tal efecto.</p>	<p>Se ajusta numeración y se hace una corrección gramatical en las palabras “celebrado” y “refrendados”</p>
<p>PARÁGRAFO 2º. Dentro de los doce meses siguientes a la vigencia de esta ley, la Junta Central de Contadores deberá haber producido y entregado la tarjeta profesional a los Contadores Públicos que estén inscritos como tales, a la fecha de vigencia de la presente ley, quienes podrán continuar ejerciendo la profesión conforme a las normas anteriores, hasta tanto no le expida el nuevo documento. Las solicitudes de inscripción presentadas con anterioridad a la vigencia de esta ley deberán ser resueltas dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esta Ley so pena de incurrir en causal de mala conducta por parte de quienes deben ejercer la función pública en cada caso.</p>	<p>B. Acreditar experiencia laboral de doce (12) meses en actividades relacionadas con ciencias contables, administrativas, económicas y/o afines. Para la contabilización de los 12 meses se tendrán en cuenta los seis meses de prácticas profesionales, de conformidad con la Ley 2039 de 2020 o la que la modifique, adicione o sustituya.</p>		<p>Se elimina este requisito. La Ley 43 de 1990, establece un requisito de experiencia de un (1) año exclusivamente para los contadores formados en universidades colombianas, mientras que a los egresados de instituciones extranjeras con títulos convalidados no se les exige la misma condición. Esta exigencia no garantiza por sí sola calidad, pero sí genera desigualdad y limita el derecho al trabajo de los recién egresados. La idoneidad y la calidad del contador público recae en el sistema educativo, que es responsable de la formación académica. Los egresados no pueden cumplir con el requisito de un año de experiencia técnico-contable debido a la imposibilidad de ser contratados sin dicha tarjeta.</p>

Parágrafo 3º. En todos los actos profesionales, la firma del Contador Público deberá ir acompañado del número de su tarjeta profesional.

Parágrafo 2º. En todos los actos profesionales, la firma del Contador Público deberá ir acompañada del número de su tarjeta profesional.

Parágrafo 2º. En todos los actos profesionales, la firma del Contador Público deberá ir acompañada del número de su tarjeta profesional.

Sin modificaciones

Parágrafo Transitorio. Las personas que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, hayan obtenido el título de Contador Público y no se hayan inscrito como tal, podrán acogerse a lo establecido en esta ley, para lo cual se les otorgará por una sola vez un plazo de doce 12 meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, para radicar la solicitud con el lleno de los requisitos exigidos en esta ley."

Parágrafo Transitorio. Las personas que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, hayan obtenido el título de Contador Público y no se hayan inscrito como tal, podrán acogerse a lo establecido en esta ley, para lo cual se les otorgará por una sola vez un plazo de doce 12 meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, para radicar la solicitud con el lleno de los requisitos exigidos en esta ley."

Sin modificaciones

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Sin modificaciones

12. PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presentamos ponencia positiva y, en consecuencia, solicitamos a los miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de Ley No. 189 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 43 de 1990 y se dictan otras disposiciones"

Cordialmente,



JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente



ALFREDO APÉ CUELLO BAUTE
Representante a la Cámara
Ponente



DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

Proyecto de Ley No. 189 de 2024 Cámara “Por medio de la cual se modifica la ley 43 de 1990 y se dictan otras disposiciones”

EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 3º de la Ley 43 de 1990, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 3º. De la inscripción del Contador Público. La inscripción como Contador Público se acreditará con la expedición de la tarjeta profesional, la cual será expedida por la Junta Central de Contadores.

Parágrafo 1º. A partir de la vigencia de la presente ley, para ser inscrito como Contador Público es necesario ser nacional colombiano en ejercicio de los derechos civiles, o extranjero domiciliado en Colombia con no menos de tres (3) años de anterioridad a la respectiva solicitud de inscripción y que reúna los siguientes requisitos:

1. Haber obtenido el título de Contador Público en una universidad colombiana autorizada por el gobierno para conferir tal título, de acuerdo con las normas reglamentarias de la enseñanza universitaria de la materia.
2. O haber obtenido el título de Contador Público o de una denominación equivalente, en instituciones extranjeras de países con los cuales Colombia haya celebrado convenios sobre reciprocidad de títulos, que deberán ser refrendados por el organismo gubernamental autorizado para tal efecto.

Parágrafo 2º. En todos los actos profesionales, la firma del Contador Público deberá ir acompañada del número de su tarjeta profesional.

Parágrafo Transitorio. Las personas que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, hayan obtenido el título de Contador Público y no se hayan inscrito como tal, podrán acogerse a lo establecido en esta ley, para lo cual se les otorgará por una sola vez un plazo de doce (12) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, para radicar la solicitud con el lleno de los requisitos exigidos en esta ley.”

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,



JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente



ALFREDO CUELLAR BAUTE
Representante a la Cámara
Ponente



DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO
Representante a la Cámara
Ponente

JAIME RAÚL
SALAMANCA